MUNICIPALIDAD DE CARLOS TEJEDOR
18 NOV 2026
Secretaría Privada
ENTRADA

Honorable Concejo Deliberante Carlos Tejedor



# RESOLUCIÓN 24/2026

**VISTO:**
El proyecto de Ley de Régimen Integral de Prevención y Regulación de las Apuestas en Línea presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires a través de EXPTE. D N°3634/26-27

**CONSIDERANDO:**

Que, la ludopatía constituye, según la evidencia epidemiológica disponible y el consenso de la literatura clínica especializada, un problema de salud pública con anclaje social, familiar y comunitario, cuya expresión ha mutado profundamente en los últimos años a partir de la masificación de las apuestas en línea generando en la ciberludopatía un nuevo problema con características especiales
Que, la magnitud del fenómeno, en la Provincia de Buenos Aires y en el país, da cuenta de una situación cuya gravedad crece de manera sostenida, con particular incidencia entre adolescentes y jóvenes.
Que, eI Séptimo Estudio Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas en Estudiantes de Enseñanza Secundaria, difundido por el Observatorio Argentino de Drogas de la SEDRONAR en noviembre de 2025, incorporó un módulo específico sobre juegos con dinero y apuestas que establece que sobre una base de 117 ,833 estudiantes secundarios de 1.085 escuelas de veintitrés jurisdicciones del país a nivel nacional, el 26,2% de los estudiantes secundarios apostó dinero durante los últimos doce meses, siendo el 20.5 % de manera online y 12% de forma presencial con una edad de inicio promedio de 14,1 años en la modalidad online. Y en lo que a la Provincia de Buenos Aires se refiere, el mismo estudio aporta un dato oficial y representativo especifico: entre los 876.104 estudiantes secundarios bonaerenses relevados, el 27 % apostó dinero en los últimos doce meses, siendo un 22,4% de manera online, un guarismo levemente superior al promedio nacional.
Que, ninguna de estas cifras se explica únicamente por la existencia de la oferta de apuestas, que también existió. con matices, en su versión analógica, sino por el cambio en su forma de acceso a través de las plataformas de apuestas. Es a través de esta transformación en la accesibilidad, la invislbilización de la conducta y la velocidad del proceso adictivo la que justifica hablar de ciberludopatía como una categoría distinta. y no como una mera variante tecnológica de un problema ya conocido
Que, es necesario establecer un régimen integral para la prevención y el abordaje de los riesgos y daños asociados a las apuestas en línea;

regular su acceso, funcionamiento, publicidad, promoción y patrocinio; y destinar recursos provenientes de la actividad al financiamiento de políticas sanitarias, comunitarias y deportivas en la Provincia de Buenos Aires.

Que, el juego compulsivo, problemático o patológico constituye un problema de salud pública que requiere una respuesta estatal integral, interdisciplinaria e intersectorial, centrada en la prevención, la atención y el acompañamiento de las personas afectadas.

Que, quienes obtienen un beneficio económico de actividad de apuestas en línea deben adoptar medidas de prevención y reducción de riesgos y daños.

Que, es de suma importancia destacar que la presente ley denomina "apuestas en línea" a la actividad que regula, evitando el término "juego" para no asociarla a una connotación lúdica, recreativa o de entretenimiento,

Que, dicha Ley plantea que en el caso de las personas jurídicas, sólo podrán ser adjudicatarias de las licencias o autorizaciones previstas en el presente aquellas que cumplan con estar constituidas en la República Argentina y contar con un capital social íntegramente de origen nacional, estar inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y tener su sede social y centro de negocios en la Provincia de Buenos Aires

Que, la presente ley estable que las cuentas de usuario serán personales e intransferibles y los operadores deberán impedir su utilización por terceros mediante sistemas de reconocimiento biométrico facial en tiempo real que verifiquen la identidad y la mayoría de edad de las personas usuarias.

Que, dicha Ley establece que los operadores de apuestas en línea deben habilitar una función que permita a la persona usuaria establecer límites de depósitos, cerrar automáticamente la sesión de la persona usuaria al cumplirse sesenta (60) minutos de juego continuo e impedir el reingreso durante los sesenta (60) minutos siguientes, bloquear el acceso durante las veinticuatro (24) horas siguientes al tercer inicio de sesión registrado en un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, informar de manera visible y permanente el tiempo transcurrido y el dinero apostado durante la sesión, emitir una alerta cuando la persona usuaria lleve más de treinta (30) minutos de sesión continua y suspender temporalmente el acceso cuando se configuren indicadores de pérdida de control, conforme los parámetros que establezca la reglamentación y habilitar una función para que la persona usuaria pueda solicitar su exclusión temporal o permanente de las apuestas en línea y/o su restricción horaria. La solicitud de exclusión permanente producirá la inscripción automática en el Registro de Autoexclusión previsto en la Ley N° 15.131 y el operador deberá comunicar dicha solicitud a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas.

Que, el Departamento Ejecutivo, a través de los organismos competentes, restringirá el acceso a plataformas de apuestas en línea en la infraestructura de conectividad digital de titularidad, gestión o financiamiento provincial, incluidas las redes Wi-Fi y cableadas de edificios públicos, establecimientos educativos y espacios de conectividad comunitaria dependientes de la Provincia.

Que, la ley establece limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio de las apuestas online en el territorio provincial haciendo un enfoque especial en los menores de edad remarcando el concepto de apuestas en línea limitando el presentar las apuestas como inversión, fuente de ingresos o solución económica, asociando las apuestas con el éxito social, profesional, deportivo o afectivo y sugerir que la experiencia o habilidad reducen la incidencia del azar.
Que, con dicha normativa establecen limitaciones en los medios y espacios de difusión de los sitios de apuestas en línea, incluyendo advertencias obligatorias sobre los riesgos de las apuestas en los diferentes medios de difusión
Que, dicho proyecto de ley establece la prohibición de bonos e incentivos que buscan inducir, promover o prolongar la actividad de apuestas.
Que, el proyecto de Ley crea en el ámbito de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la Fiscalía Especializada en Apuestas llegales en Línea con el objeto de investigar de oficio la explotación de apuestas en línea sin autorización provincial, sin necesidad de denuncia previa.
Que, a través de la modificación del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires se permite cese preventivo de actividades de juego ilegal cuando existan elementos objetivos que permitan considerar acreditada prima facie la explotación, administración, operación u organización de juegos de azar o apuestas sin autorización.
Que, dicha Ley crea el Fondo Provincial para el Cuidado de la Salud Mental y la Atención de la Ciber Ludopatía, destinado a financiar acciones de prevención, asistencia y tratamiento del juego compulsivo, problemático o patológico destinando setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo será coparticipable entre los municipios de la Provincia de Buenos Aires y se distribuirá conforme al Coeficiente Único de Distribucón (CUD) establecido por la Ley NO 10.559 y sus modificatorias y eI treinta por ciento (30%) restante corresponderá a la Provincia de Buenos Aires, a través de; Ministerio de Salud.
Que, la Ley propone la creación de un aporte mensual obligatorio del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los premios obtenidos en cualquiera de las modalidades de apuestas en línea autorizadas en la Provincia de Buenos Aires destinando el cien por ciento (100%) de lo recaudado por el aporte al Fondo Provincial de Desarrollo de Entidades de Bien Público y Deportivo creado por la presente ley y será afectado a los siguientes destinos específicos: a) EI ochenta y cinco por ciento (85%) al Fortalecimiento de Entidades de Bien Público; b) EI quince por ciento (15%) a la creación de Becas para el Fomento del Deporte de Alto Rendimiento

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE CARLOS TEJEDOR, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA LA SIGUIENTE**

**RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 1°:** Manifestar el beneplácito y apoyo de este honorable cuerpo al proyecto de Ley de Régimen Integral de Prevención y Regulación de las Apuestas en Línea presentado por los Diputados de Fuerza Patria en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires a través de EXPTE. D N°3634/26-27

**ARTÍCULO 2ª:** Exhortar a todos los legisladores de la Honorable Cámara de, Diputados de la Provincia de Buenos aires a dar pronto tratamiento y aprobación al mencionado proyecto dada la necesidad de tomar medidas urgentes en torno a la problemática de la ciberludopatia que afecta gran número de ciudadanos bonaerenses.

**ARTÍCULO 3°:** Remitir copia de la presente Resolución a la Presidencia, secretaria, comisiones pertinentes y bloques legislativos del Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 4ª:** De forma

**DADO EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR A LOS 17 DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE EN LA VIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

**MARIANA CRESPO**
**SECRETARIA HCD**

Honorable Concejo Deliberante - CARLOS TEJEDOR -

**GLADYS JUSTET**
**PRESIDENTA HCD**